

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: MARCOS ALONSO RICO ZOCADAGUI

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Rad.: No. 2019-680

Fecha: 1 DE FEBRERO DE 2022

Hora: 02:30 P.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Auto: Reconocer Personería Jurídica al Dr. MAURICIO ALEJANDRO CAPERA BERMUDEZ como apoderado de COLPENSIONES, al Dr. SANTIAGO MEJIA TREJOS como apoderado de AFP PORVENIR y al Dr. JAIR ATUESTA REY como apoderado de COLFONDOS S.A.

Notificado en estrados.

Se tiene por contestada la demanda por AFP PORVENIR S.A.

Notificación en estrados.

1. CONCILIACIÓN. Se declara fracasada. obra acta del COMITÉ DE CONCILIACION. A folio 112. Acta No.350842019 de fecha 5 de diciembre de 2019.
2. EXCEPCIONES PREVIAS: ya se pronunció el despacho
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

COLPENSIONES ACEPTO LOS HECHOS 1 y 15.

COLFONDOS S.A. acepto los hechos 1 y 14

PORVENIR S.A, No acepto los hechos.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad y/o INEFICACIA y no surte efecto alguno.

2. Determinar Si el demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan las pensiones a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones.
3. Establecer si hay lugar o no al reconocimiento de los perjuicios morales en la forma reclamada en la demanda.
4. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas como medio de defensa por los demandados.

## NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

### DECRETO DE PRUEBAS

#### PARTE DEMANDANTE

\*Documentales: folio 3 a 74

\*Interrogatorio de parte al representante legal de COLFONDOS S.A.

\*No hay lugar a requerimiento

#### A FAVOR DE COLPENSIONES

\*Documentales: medio magnético en el expediente virtual.

#### A favor de COLFONDOS S.A

Interrogatorio de parte: se accede.

Documentales: Formulario de afiliación No. 54956 del 21 de marzo de 1997 SIAFP y Estado de Afiliación.

#### A FAVOR DE PORVENIR S.A

Interrogatorio de parte.

Documentales: 10 DOCUMENTOS a continuación de la contestación.

### **Notificado en estrados**

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor MARCOS ALONSO RICO ZOCADAGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.584.065 de Arauca, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Los Seguros Sociales al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad administrado por HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a partir del 26 de junio de 1995, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado al demandante señor MARCOS ALONSO RICO ZOCADAGUI del régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció en dicho régimen esto es desde el 1 de mayo de 1997 y hasta que se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció en dicho régimen esto es desde el 26 de junio de 1995 a 30 de abril de 1997 los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: ABSOLVER las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra.

OCTAVO: Condenar en costas de esta instancia a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Por secretaría liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (MCTE)(\$3.600.000) a cargo de COLFONDOS S.A y UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) a cargo de la AFP PORVENIR S.A y a favor del demandante.

NOVENO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DECIMO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

#### NOTIFICADO EN ESTRADOS

Los apoderados de la parte demandada presentaron y sustentaron el recurso de apelación. Por estar debidamente interpuestos y sustentados los recursos de apelación se conceden en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con el acta donde conste la parte resolutive los recursos y su concesión para ser enviado el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Laboral para que resuelva lo que en derecho corresponda. No siendo otro el objeto de la presente se firma por quien en ella intervinieron hoy 1 de febrero de 2022.



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426947b4571a014c85bed15e1f9cf5e34279bd4fca7f0f61bd9e12ade1ef04fa**  
Documento generado en 03/02/2022 01:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**